



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de octubre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de octubre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 424/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 29 de octubre de 2014 D. xxx, de 34 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

En su escrito expone "Que en fecha 14 de septiembre de 2013 el compareciente circulaba en bicicleta por la carretera xxxx1-xxxx2 en dirección xxxx2, cuando perdió el control de su bicicleta debido al mal estado de la carretera, modificando su trayectoria los agujeros existentes en este punto, impactando contra el bordillo de la acera y posteriormente contra el primer árbol ubicado en ella. La velocidad en el momento anterior al impacto era de 24 km/h aproximadamente, dato medido mediante sistema GPS instalado en la bicicleta. Como consecuencia de la caída se le produjo fractura-luxación de hombro derecho, fractura 10º arco costal derecho y policontusiones (...).

»El compareciente fue ayudado por varias personas así como por miembros del Cuerpo Nacional de Policía de xxxx1, los cuales acudieron al lugar del accidente, levantando atestado, hecho o nota interna de lo ocurrido.

»En el momento del accidente, además de las lesiones referidas, el compareciente, sufrió daños en la bicicleta, los cuales han ascendido a la cantidad de 352,51 euros (...)"

Solicita una indemnización por los daños materiales sufridos en la bicicleta que ascienden a 352,51 euros y por las lesiones personales que le han supuesto una baja para realizar sus actividades habituales por un período de 158 días, 9.228,78 euros.

Adjunta a su escrito copias de los partes de alta y baja correspondientes a la asistencia sanitaria recibida, de la factura de reparación de la bicicleta y fotografías del lugar de los hechos.

Segundo.- El 17 de noviembre se requiere al reclamante para que aporte originales o copias compulsadas de diversa documentación así como declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de la reclamación.

El 3 de diciembre tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León la documentación requerida.

Tercero.- Por Acuerdo de 28 de enero de 2015 se nombran instructora y secretaria del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

Cuarto.- El 18 de febrero la instructora del procedimiento acuerda la apertura del período probatorio y solicita documentación que es aportada por el interesado el 31 de marzo.

Quinto.- El 3 de marzo el encargado de taller emite informe en el que indica que "Los precios de las reparaciones realizadas corresponden con los existentes en el mercado.

»Las partidas presentadas corresponden con un accidente ocurrido en la forma descrita en la reclamación".

Sexto.- El 6 de abril el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación emite el informe en el que, tras señalar que la carretera cc133 de xxxx1 (cruce con ccIV) a cc125 es de titularidad de la Junta de Castilla y León manifiesta que "No queda claro el lugar donde se produjeron los hechos reclamados, aunque por los datos que se desprenden del informe emitido por la Policía Nacional y las fotografías que el reclamante aporta, podría tratarse del punto kilométrico 0+100 de la mencionada carretera, lugar que, por otra parte, presenta algunos deterioros, aunque no parecen ser de la suficiente importancia como para producir los hechos reclamados".

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia al interesado, éste presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.

Octavo- El 15 de junio se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

Noveno.- El 12 de agosto de 2015 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el

artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001 de 3 de julio de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 16.b del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias del titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El interesado manifiesta que los daños sufridos se produjeron cuando circulaba con su bicicleta por una vía cuyo pavimento no se encontraba en adecuadas condiciones. La titularidad de dicha vía corresponde a la Junta de Castilla y León y por lo tanto es esta Administración la encargada de su adecuado mantenimiento y conservación.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por su parte de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado porque, de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produzca, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Asimismo la citada Ley sobre Tráfico impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 11.1), respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a ellas (artículo 19.1).

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, el reclamante no ha probado que el daño sufrido sea a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto. No resulta así acreditado que la caída se produjera en el lugar que indica, sin que sea suficiente a efectos de probar este extremo su mera manifestación ante la Administración, ni la aportación de partes de atención médica así como de diversas fotografías que lo único que ponen de manifiesto es la existencia de unos desperfectos en el pavimento, pero no prueban que allí se produjera efectivamente la caída.

Así, al margen de las manifestaciones del reclamante, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo, pues el informe elaborado por la Policía Nacional recoge las manifestaciones del reclamante en cuanto a las circunstancias de la caída, pero no se ha elaborado con base en una observación directa de los hechos por los agentes intervinientes que acudieron al lugar alertados por una ciudadana.

Finalmente, aun en el supuesto de que se hubiera probado que la caída aconteció en el lugar señalado por el reclamante, cabe señalar que tal y como se refleja en el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación - parte del cual se ha reproducido en el antecedente de hecho sexto del presente dictamen- los deterioros que presenta el pavimento no parecen ser de la suficiente importancia como para producir los hechos que dan lugar a la reclamación. No existe relación causal entre el accidente producido como consecuencia de la existencia de desperfectos en el pavimento de la calzada,

encontrados de forma imprevista, aun cuando eran fácilmente perceptibles para que un ciclista circulando a escasa velocidad los hubiese visto y hubiera podido apartarse de dicho obstáculo siempre que la conducción hubiera ido acompañada de la diligencia necesaria para ello.

Por lo tanto, no hay en el expediente prueba suficiente sobre la existencia de relación de causalidad respecto al hecho de que el accidente se produjera en ese concreto lugar, por lo que no puede establecerse de forma concluyente una relación directa e inequívoca entre el hecho y el daño sufrido, de manera que nada permite deducir que éstos ocurrieron del modo descrito en la reclamación.

En consecuencia, al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.